

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** con radicado 2018-339, que fue presentada del 24 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.408

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia por ella instaurado en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mismo que fue adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales bajo el número de radicado 2018-339.

Lo anterior, por cuanto aduce que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la entidad demandada no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales, ni los intereses moratorios como lo ordenó el Tribunal Superior de Caldas dentro del presente proceso ordinario mencionado en precedencia, a consecuencia de lo cual solicita a este despacho que libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en adelante Porvenir S.A. por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de junio de 2017 hasta la fecha de inclusión en nómina y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 21 de febrero de 2018

hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación y las costas y agencia en derecho que se generen con el presente proceso ejecutivo.

Como medida cautelar, se solicita en la demanda que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los bancos: Banco Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Av Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Sudameris, Banco de Occidente; banco Popular, Helm Bank.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 02 de diciembre de 2019 (fls. 108-110) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales dentro del Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ en contra de PORVENIR S.A., radicado 2018-339, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARER PROBADAS las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA, propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: DECLARER NO PROBADAS las excepciones de *"AUSENCIA DEL REQUISITO DE 50 SEMANAS COTIZADAS DENTRO DE LOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DEL SINIESTRO", AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA FIDELIDAD AL SISTEMA; IRRETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD*

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por los señores **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ y MOISÉS DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN**

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes a favor de la demandada en un 70 o/o de las causadas

QUINTO: CONSULTAR la presente providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito en caso de no ser recurrida por la parte vencida en juicio”.

Sobre dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante de la Litis, el cual se surtió ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 18 de febrero de 2022 (fl. 135-136), en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero, tercero y cuarto de sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el día 3 de diciembre de 2019, en el proceso promovido por CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ y MOISÉS DE JESÚS PEREZ CASTRILLÓN en contra de PORVENIR S.A, y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ**, en calidad de madre dependiente, con 13 mesadas anuales y en un 50% desde el 15 de junio de 2017, y en un 100% desde el 22 de septiembre de 2018, la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Fabian Arturo Pérez Rodríguez. El valor de ese retroactivo causado

hasta el 28 de febrero de 2020, asciende a la suma de \$22.057.591, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

A partir del 1 de marzo de 2020, la demandada deberá continuar reconociendo a la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ la mesada pensional en un 100%, equivalente a la suma de \$877.803.

CUARTO: CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor MOISES DE JESÚS PEREZ CASTRILLÓN, en calidad de padre dependiente, desde el 15 de junio de 2017 y hasta el 21 de septiembre de 2018, con 13 mesadas anuales, la pensión de sobrevivientes en un 50%. El valor de ese retroactivo asciende a la suma de \$6.177.137.

QUINTO: ORDENA a la entidad demandada, que, de tales sumas, descuenta el valor de \$2.409.525 por las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud de la señora Rodríguez, y \$696.993 por las de Moisés de Jesús Pérez Castrillón, con la finalidad de Que las transfiera a las E.P.S en las que se encuentren afiliados.

SEXTO: CONDENA a PORVENIR S.A. a pagar en favor de los demandantes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, así:

En favor de la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ, desde el 21 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago. En favor de los herederos del señor MOISES DE JESÚS PEREZ CASTRILLÓN, la suma de \$1.100.334, que corresponden a los causados entre el 21 de febrero de 2018 y hasta el 21 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO: CONDENA en costas de ambas instancias a PORVENIR S.A. en favor de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ y de MOISES DE

JESÜS PEREZ CASTRILLÓN.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1189 del 26 de noviembre 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso de la seguridad social que se viene mencionando, así:

"A cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ"

Primera Instancia:	\$1.100.000,00
Segunda Instancia:	\$ 908.526,00
Casación.....	\$ 0.00
TOTAL.....	\$2.008.526,00

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la parte ejecutante en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) POR VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$22.057.591,00), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales en cuantía de un 50%, causadas desde 15 de agosto de 2017 hasta 22 de septiembre de 2018, y a partir de 22 de septiembre de 2018 en cuantía del 100%.

b) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ**, desde el 21 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

c) Por las costas causadas en primera y segunda instancia equivalentes a **DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.008.526.00)**.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De las medidas cautelares.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible a carpeta 4 folio 4 del expediente digital, la cual es solicitada en los siguientes términos:

"El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en el Banco Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Av Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Sudameris, Banco de Occidente; banco Popular, Helm Bank".

De cara a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado

el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el Despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil.

Por lo tanto, se DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en las entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR, HELM BANK

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$74.072.527**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, los intereses moratorios ordenados en la sentencia ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25.315.568.00)

De la notificación.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior corresponde al Auto de Sustanciación No. 1116 del 17 de noviembre de 2021 (fl.03), notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mientras que la demanda ejecutiva fue presentada el día 24 de noviembre de 2021, es decir, transcurridos más de treinta días hábiles con posterioridad a la notificación del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **ESTADO** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) POR VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$22.057.591,00)**, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales en cuantía de un 50%, causadas desde 15 de agosto de 2017 hasta 22 de septiembre de 2018, y a partir de 22 de septiembre de 2018 en cuantía del 100%.
- b)** Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas desde el 21 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

- c) Por las costas causadas en primera y segunda Instancia equivalente a **DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENOS VEINTISEIS PESOS.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR, HELM BANK

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$\$74.072.527**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado mediante anotación en estado, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

Juez

En estado Nro. 75 de esta fecha
se notificó el auto anterior.

Manizales, **06 de mayo de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria